

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, *Ventitrés de septiembre de 2012.*

Vistos los autos: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros".

1º) Los antecedentes del caso han sido debidamente reseñados por el señor Procurador General en los acápites I a III de su dictamen, a los que se remite en honor a la brevedad.

2º) Los recursos extraordinarios deducidos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas son admisibles pues sus planteos están directamente vinculados con la aplicación al caso de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad -tratado con rango constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y la ley 25.778- y la decisión recurrida ha sido contraria a tal pretensión.

3º) La Cámara Federal -al tratar el recurso de apelación deducido por la defensa de Ricardo Lona contra el auto que dictó su prisión preventiva (ley 2372) por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, y el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, querellante en esta causa, contra el auto que dispuso el sobreseimiento por el delito de encubrimiento- afirmó que su decisión solo podía referirse al hecho por el cual había sido indagado el imputado, a saber: haber omitido investigar, pese a que a ello lo obligaba su condición de juez federal, el homicidio de un grupo de personas ocurrido el 6 de

julio de 1976 en el paraje denominado "Las Palomitas" --Cabeza de Buey-- de la provincia de Salta. En el momento del hecho, las víctimas estaban siendo trasladadas desde el centro penitenciario de Villa Las Rosas, de la mentada provincia, hacia la ciudad de Córdoba.

A la vez que señaló lo precedente, el tribunal a quo indicó que quedarían fuera de la decisión a dictarse una serie de comportamientos atribuidos a Lona que no habían sido incluidos en la imputación formal de la indagatoria. En consecuencia, la Cámara no trató ni emitió ningún pronunciamiento con respecto a *"la discusión sobre si Lona habría participado en la reunión previa a los hechos, o si formó parte del proceso de planeamiento y decisión de la orden de traslado, o si conocía y aceptó la extracción de presos del penal, o si tuvo una intervención directa o incluso mediata en el exterminio de las víctimas"*, extremos éstos que habrían surgido de *"las múltiples actuaciones que se agregaron a la causa con relación al nombrado y los numerosos dichos vertidos sobre su actuación vinculada al caso"* (punto "X.C" de la decisión recurrida, párrafos quinto y sexto). Ello, pese a que, en el mencionado recurso de apelación, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, querellante en esta causa, le había planteado al a quo, basándose en diversos elementos arrojados al legajo y que allí individualizó, las razones por las que *"debería meritarse...si la promesa de impunidad fue realizada antes del hecho lo que abriría la posibilidad de llegar a una autoría o participación secundaria"* (fs. 176/176 vta.).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Circunscripto entonces su análisis a la omisión de investigar, la Cámara señaló que dicho ilícito no constituía un delito de lesa humanidad y que la acción penal a su respecto se encontraba prescripta; en consecuencia, el imputado Lona fue sobreseído.

4°) La declaración de prescripción con respecto a la omisión de investigar, por un lado, y la decisión de no adoptar ninguna medida con respecto a los demás comportamientos, por otro, implicaron en definitiva -tal como lo señala el señor Procurador General- sobreseer a Lona completa y definitivamente con respecto al hecho histórico investigado.

De este modo, la Cámara Federal -a partir del sobreseimiento por prescripción de un hecho puntual- ha cancelado indebidamente la investigación de otros comportamientos que podrían constituir delitos de lesa humanidad, es decir, crímenes imprescriptibles.

En relación con ello, acierta el señor Procurador General al afirmar que la circunstancia de que ciertos hechos no hubiesen sido incluidos en la indagatoria no autorizaba a la Cámara a clausurar la investigación respecto de los mismos, máxime cuando la mencionada querrela le había planteado la necesidad de merituar si no cabía endilgarle al imputado una responsabilidad mayor, y que tal decisión infringió al menos dos mandatos procesales esenciales: la obligación de investigar todas las imputaciones y la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho.

A ello debe agregarse que, en este caso, los referidos mandatos no surgen solo de las normas procesales vigentes, sino además, y de modo preponderante, del deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio. Al respecto, corresponde recordar que este compromiso internacional presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la *posibilidad* de reproche (cfr. "Simón" -Fallos: 328:2056-, voto de la jueza Argibay, considerando 14; voto del juez Maqueda, considerandos 62 y 65; voto del juez Lorenzetti, considerandos 21 y 23, y voto de la jueza Highton de Nolasco, considerandos 25 y 30).

5°) Corresponde señalar, por otra parte, que la invocación que hace la Cámara del principio de congruencia no resulta atendible, pues éste -como una de las expresiones del derecho de defensa- exige que el hecho endilgado mantenga su identidad en la acusación, el debate y la sentencia, extremo que nada tiene que ver con la posibilidad de que la imputación pueda ser ampliada durante la etapa de investigación.

6°) Debe advertirse además que el tribunal a quo -luego de circunscribir la decisión a la omisión de investigar- analizó la posible vinculación entre el hecho atribuido a Lona y el acontecimiento principal. Así, indicó, por ejemplo, que no podía "*colegirse válidamente*" que "*la supuesta omisión de investigación de Lona como único juez federal de la provincia haya formado parte de un plan coordinado con las autoridades gober-*

Corte Suprema de Justicia de la Nación

nantes a la fecha de la masacre" (fs. 290) y señaló además que *"tampoco puede considerarse que el supuesto encubrimiento de delitos de lesa humanidad constituye de por sí un ilícito de ese carácter"* (fs. 290 vta.).

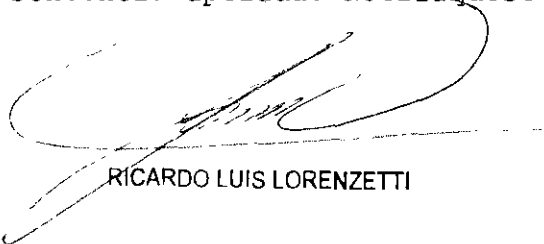
Dicho análisis, en realidad, está indebidamente condicionado por la previa decisión de la Cámara de no expedirse con respecto a las imputaciones que ubicaban a Lona como participante de todo o parte del hecho principal. Así, el razonamiento queda fragmentado, pues en él se desliga el comportamiento posterior de Lona (omisión de investigar) de la preparación y ejecución del hecho, sin haber antes dilucidado si el imputado había tenido intervención en el acontecimiento principal.

7°) Conforme los argumentos expuestos, corresponde revocar el sobreseimiento dictado con respecto al imputado Lona (punto resolutivo VII de la sentencia recurrida) para que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se evalúe qué medida corresponde adoptar con respecto a las imputaciones que fueron — al menos en principio— indebidamente excluidas y cómo deben conjugarse éstas con el reproche relativo a la omisión de investigar.

Por último, en razón de lo aquí resuelto, deviene inoficioso, por prematuro, que esta Corte se pronuncie respecto de la invocada condición de delito de lesa humanidad que tendría el delito de encubrimiento imputado al nombrado Lona.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, con los alcances aquí indicados, se declaran pro-

cedentes los recursos extraordinarios concedidos y se revoca la
sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.



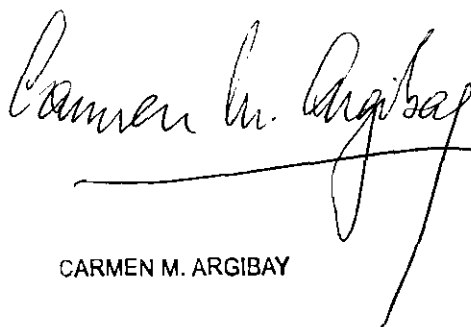
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARMEN M. ARGIBAY

M. 1232. XLIV.
Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia
Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio,
privación ilegítima de la libertad y otros.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Recursos extraordinarios interpuestos por **Helia Fernández Alonso**, representada por el Dr. **Daniel Roberto Tort**; y por el **Fiscal General de ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta**, Dr. **José Héctor Pérez**.

Traslado contestado por **Ricardo Lona**, representado por los Dres. **Enrique Piazo** y **Luis Héctor Santander**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Salta n° 2**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2009/procurador/junio/m_1232_I_xliv_m.pdf